

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 7 de octubre de 2021 ingresa con renuncia al poder.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación 2018-00757

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la nulidad formulada por la apoderada la parte demandada, de la cual se corrió traslado a las accionante, quien se mantuvo silente.

ANTECEDENTES.

Sostuvo que este despacho por auto del 30 de octubre de 2019 dispuso que por el valor de las pretensiones el trámite era un verbal de menor cuantía. Por lo tanto, considera que el conocimiento del asunto atañe a los jueces civiles municipales, puesto que este despacho de pequeñas causas y competencia múltiple solo está habilitado para conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, sucesiones de mínima cuantía y celebración de matrimonio civil (parágrafo del artículo 17 del CGP).

Por lo expuesto, solicitó declarar la nulidad por falta de competencia y remitirlo al despacho competente.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella, se indica, además, frente a la nulidad por falta de

notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso tipifica como causal de nulidad que el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de competencia, que se presenta cuando “un juez que pertenece a la jurisdicción ordinaria conoce de un proceso que le fue atribuido a un juez que igualmente pertenece a la jurisdicción ordinaria” (SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 849).

No obstante, el artículo 16 del Código General del Proceso establece que “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”.

De esta norma y otras, la “ley contempla el saneamiento ipso iure de la nulidad siempre que el afectado con ella no la alegue en la oportunidad debida o que actúe en el proceso sin proponerla (CGP, arts. 135-2 y 136-1). El silencio del posible perjudicado con la informalidad hace presumir que no le ha causado daño, lo mismo que la omisión de la alegación en su primera actuación posterior al vicio” (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 628).

De estas consideraciones legales y doctrinales se colige el fracaso de la nulidad formulada, por lo que pasa a exponerse:

1) la alegada no se origina en la falta de competencia por el factor funcional, vale decir no tiene que ver con la pretermisión de una instancia, ni el trámite de un recurso extraordinario ante la autoridad correspondiente¹; tampoco por el subjetivo, que establece que “este factor permite fijar la competencia atendiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 165.

suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia de inmediato se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1° del artículo 29 del CGP², y este proceso de restitución no tiene asignado un juez especial, por cuanto ninguna de las partes ostenta la calidad de entidad pública, Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, que son los que tienen un juez determinado.

2) Al no tratarse de los factores relacionados en el párrafo anterior, si la nulidad que aquí se resuelve no se alegó oportunamente se prorroga, tal como lo establece el artículo 16 del CGP, que sucedió en este caso, puesto que la demanda fue admitida por auto del 30 de octubre de 2018 (pdf. 01cuaderno1. Pag. 34), por lo que la primera oportunidad para alegarla la parte demandada era la de proponer la correspondiente excepción previa de falta de competencia; pero únicamente alegó “falta de legitimación en la causa por activa” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (carpeta cuaderno 2, pdf. 01cuaderno2. Págs. 20-26), por lo que prorrogó la competencia de este despacho; y luego manifestó que el proceso no era un verbal sumario, sino uno de menor cuantía. Pero tal aseveración solo le sirvió para fincar que se ampliara el término concedido para contestar, por ser este un trámite verbal y no uno verbal sumario como se admitió originalmente la demanda (ibid. Págs. 28-35).

Esta petición fue acogida mediante autos del 30 de octubre de 2019, donde se transformó el trámite de verbal sumario a verbal con ampliación del termino para contestar a 20 días, y requirió a la parte demandada para cancelar -o acreditar pago- los cánones narrados en el libelo como adeudados, so pone de no ser oído (pdf. 01cuaderno1. Pág. 76).

Ante este requerimiento la parte demandada guardó silencio, por lo que, por auto del 3 de febrero de 2020, notificado por estado del 4 siguiente, dispuso que “no se escuchará al extremo pasivo” (ibid. Pág. 78).

Con posterioridad, específicamente el 12 de febrero de 2020 la parte demandada alegó la citada nulidad; no obstante, esta se encontraba

² SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 145

saneada para ese momento, por cuanto no la alegó como excepción previa, tampoco la propuso cuando se reconoció que el proceso era de menor cuantía y trámite verbal mediante autos del 30 de octubre de 2019, puesto que permitió que esa providencia se ejecutoriara.

De esta manera se saneó, habida cuenta que la entidad afectada con el vicio actuó “en el proceso sin alegar la nulidad, evento en el cual con su conducta deja ver que el vicio no le produce una grave lesión de su derecho de defensa, pues de lo contrario, su primera actuación sería precisamente la alegación de la nulidad”³.

Así pues, la nulidad se sana cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente. Por consiguiente, no puede la parte que la perjudica una causal de nulidad saneable, socavar la tramitación de un juicio que posterior a la causal de nulidad todos asumieron como regular e idóneo. Esto, por cuanto sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud, “mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal” (sentencia 11 de marzo de 1991)⁴ (se subraya).

No prospera, por ende, la nulidad en estudio.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad planteada por la parte demanda, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 3 de febrero 2020 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 78).

³ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 836.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia de casación del 23 de febrero del 2006. Referencia: Expediente: expediente 1998-00013-01

TERCERO: Una vez cumplido lo del numeral anterior, por secretaria regrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 67 del 26 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario